

TÍTULO IX.—*De las personas por medio de las que se puede adquirir.*

P. ¿Adquirimos solamente por nosotros mismos?

R. Adquirimos, no solamente por nosotros mismos, sino también por las personas que tenemos en nuestra potestad (nuestros hijos de familia y nuestros esclavos); por los esclavos cuyo usufructo tenemos, y finalmente, por los hombres libres y por los esclavos de otro que poseemos de buena fe.

P. ¿Qué adquiriría el padre por medio de los hijos de familia?

R. Según el derecho antiguo, el padre de familia adquiriría, por los hijos sometidos á su potestad, todo lo que adquirirían éstos. En cada familia no había más que un patrimonio, cuya propiedad pertenecía al padre (*qui in domo dominium habet*. L. 195, ff. 2, ff. *de verb. sig.*); todos los bienes que los hijos de familia adquirirían entraban en este patrimonio (1). Es verdad que el padre daba á veces á su hijo una parte del patrimonio á título de peculio; pero el hijo no tenía más que la administración de los bienes que lo componían y durante el tiempo solamente que quería confiárselo el padre.

En lo sucesivo los emperadores autorizaron á los hijos de familia para tener bienes propios, y distinguieron diferentes *peculios*.

P. ¿Qué se entiende por peculio?

R. Se llama peculio una porción de bienes, distinta del patrimonio común de los bienes particulares, *bona peculiaria*.

P. ¿Cuántos peculios se distinguen?

R. Distingúense cuatro:

1.º El peculio *castrense*, que comprende todo lo que adquiere el hijo de familia con ocasión del servicio militar;

2.º El peculio *cuasi castrense*, que se compone de todo lo que el hijo de familia ha recibido de la munificencia del príncipe ó de la emperatriz, y de todo lo que adquirió en el ejercicio de las funciones civiles ó eclesiásticas;

3.º El peculio *profecticio*, que comprende todo lo que proviene al hijo de cosas del padre (*ex re patris*);

4.º El peculio *adventicio*, que se compone de todo lo que obtiene el hijo sin provenir del padre ó sin que sea con ocasión del padre (*ex alia causa*); á lo que debe añadirse, y sin

(1) Así, dice Gayo (2, § 96) que los hijos de familia, lo mismo que los esclavos, no podían adquirir por la cesión *in jure*, porque no pudiendo tener nada propio, no podían reivindicar.

adquirirlo con ocasión del servicio militar ó de una función pública.

P. ¿Cuáles son los derechos del padre de familia en este peculio?

R. Sólo respecto del peculio *profecticio* continúa el padre de familia adquiriendo la plena propiedad según las reglas antiguas. Respecto del *adventicio*, sólo tiene el usufructo y la administración, estando reservada al hijo la nuda propiedad; de suerte que á la muerte de éste, no entrando los bienes que componen este peculio en la masa común y partible entre todos los hijos del difunto, continúan siendo propios del hijo que los adquirió precedentemente (1). Respecto de los peculios *castrense* y *cuasi castrense*, el padre no tiene ni aun el goce, sino que son del hijo en plena propiedad. (V. no obstante el título XII.)

P. ¿Cesaba el derecho del padre en el peculio adventicio por la emancipación del hijo de familia?

R. Sí, señor: no siendo este derecho más que un efecto de la patria potestad, debía cesar con ella. Sin embargo, las constituciones permitían al padre emancipante retener la tercera parte de los bienes adventicios (*quasi pro pretio quodammodo emancipationis*); Justiniano, en vez de la plena propiedad de la tercera parte, le concedió la mitad del usufructo solamente.

P. ¿Qué es lo que adquiere el dueño por medio de su esclavo?

R. El dueño adquiere, aun contra su voluntad y sin saberlo, todo lo que adquiere el esclavo, y por cualquier título que sea, puesto que el esclavo no puede tener nada propio.

P. ¿Necesita el esclavo el permiso de su dueño para adquirir?

R. Sólo lo necesita para la adquisición de una herencia; pues como la aceptación de una herencia expone á peligros, en cuanto que obliga á pagar todas las deudas del difunto, se ha querido que el esclavo instituido por un extraño no pudiera ser heredero sino con orden de su dueño (2).

(1) Al decidirlo así Justiniano, respecto de todos los bienes profecticios, no hizo más que generalizar lo que Constantino había establecido respecto de los bienes que provenían al hijo de la herencia materna, y lo que sus sucesores habían aplicado á todos los bienes que se hubieran dejado al hijo por un ascendiente materno, por su esposo, por su desposado ó desposada.

(2) Esta orden no era necesaria para aceptar un legado, porque el legatario no está obligado á pagar las deudas que quedan á cargo del heredero. Lo que hemos dicho del esclavo, se aplica al hijo de familia según el derecho antiguo; pero después de la introducción de los diferentes peculios, se exige el consentimiento común del padre y del hijo para adquirir las cosas que deben componer el peculio adventicio, es decir, del que el padre debe tener el usufructo y el hijo la nuda propiedad. Justiniano decidió que si el uno rehusa su consentimiento, es extraño á la adquisición, aprovechándose de ella solamente el otro á su cuenta y riesgo.

P. ¿A quién pertenecen las adquisiciones hechas por el esclavo de muchos dueños?

R. Pertenecen á sus dueños, no por partes iguales, sino á proporción del derecho que cada uno tiene en el esclavo. (§ 3, de *hæred. inst. de stip. serv.*)

P. ¿Es la propiedad el único derecho que adquirimos por nuestros hijos de familia y nuestros esclavos?

R. Adquirimos también por ellos las obligaciones consentidas en su favor (V. el lib. III, títs. XVII y XVIII), así como la posesión y las utilidades afectas á ella, como la usucapión y la prescripción.

P. ¿Adquiere el dueño la posesión sin saberlo y á pesar suyo, como adquiere la propiedad?

R. No, señor: la posesión se compone de un hecho doble, la detención física y la intención de poseer; si, pues, se puede poseer *corpore alieno*, es esencialmente personal la intención. El dueño no posee, pues, nunca, á pesar suyo, por medio de un esclavo; tampoco posee en general sin saberlo. Sin embargo, cuando el dueño ha confiado á su esclavo la administración de una parte de sus bienes, á título de peculio (lo cual sucede con bastante frecuencia), como no se ha querido que el dueño estuviese obligado á entrar á cada instante en los pormenores de esta administración, se ha decidido que poseyera, sin saberlo, todo cuanto poseyese el esclavo con ocasión del peculio que se le concedió.

P. ¿Qué cosas se adquieren por el esclavo de que se tiene sólo el usufructo?

R. Se adquiere por este esclavo solamente las cosas que provienen de su industria ó trabajo (*ex operibus suis*), ó de los bienes que se le ha encargado hacer valer (*ex re fructuarii*). Las demás adquisiciones, especialmente las que provinieran de instituciones de heredero, de donaciones ó legados hechos al esclavo, no aprovecharían al usufructuario, sino al dueño del esclavo, es decir, al nudo propietario (1).

(1) Porque las instituciones de heredero, los legados, las donaciones, no son frutos, puesto que el destino ú objeto con que se tiene á los esclavos no es el de adquirir sucesiones ó legados. (V. tit. IV.) No obstante, las liberalidades que se hicieran al esclavo aprovecharían al usufructuario, si se habían hecho en consideración á éste. (L. 21 y 22, D. de *usufr.*) Entonces se considerarían como viniendo *ex re fructuarii*. También se atribuiría al usufructuario los donativos hechos al esclavo, en recompensa ó en consideración á los servicios prestados por éste al donante, á menos que se refirieran sus servicios á la profesión ó á la industria del esclavo. (V. Hugo, *Hist. del Derecho romano*, § 209.) El simple usuario que no tiene más que el derecho de emplear al esclavo en sus negocios, sin poder hacerle trabajar para otros, reteniendo su salario, no se aprovecharía de las adquisiciones que hiciera el

P. ¿Qué cosas se adquieren por el esclavo de otro ó por la persona libre á quien se posee de buena fe?

R. Se adquiere todo lo que adquiriría el usufructuario. Las demás adquisiciones permanecen, bien de la persona misma, si es libre, bien de su dueño, si es esclavo. Observemos, no obstante, que el esclavo de otro puede ser usucapido, y que entonces todas las adquisiciones que hubiera hecho pertenecerían sin excepción al poseedor de buena fe, mientras que el hombre libre no es susceptible de ser usucapido y que el usufructuario no puede nunca adquirir por usucapición al esclavo sobre el que se constituyó su derecho, porque el usufructuario no posee civilmente, sino que detiene para otro, y reconoce que no es propietario, y si se tuviera por propietario tendría buena fe, doble circunstancia que impide la usucapición.

P. El usufructuario y el poseedor de buena fe, ¿adquieren la posesión lo mismo que la propiedad?

R. Sí, señor: adquieren la posesión con las mismas distinciones que la propiedad.

P. ¿Solamente podemos adquirir por las personas que se han designado?

R. Así es, en el sentido de que no hay más que estas personas que nos hagan adquirir la propiedad ó la posesión que adquirieron en su nombre personal. Lo que hubiera adquirido cualquier otra persona en su nombre propio no podría pertenecernos sino por una nueva transmisión. Por lo demás, podríamos adquirir la posesión por cualquier otra persona (*per extraneam personam*) que recibiera la cosa en nuestro nombre y llegara á ser propietario á consecuencia de esta posesión. (V. tít. I.)

P. Si un extraño toma posesión de una cosa en nuestro nombre, ¿cuándo adquirimos su posesión?

R. Si la tomó por su propia voluntad, no adquirimos la posesión sino cuando supimos y ratificamos este hecho. Pero cuando una persona obra por orden nuestra, por ejemplo, si es nuestro procurador, adquirimos sin saberlo, es decir, sin estar precisamente instruídos del hecho por el cual ejecutó nuestro mandatario su encargo ó misión (1); pero no sin que-

esclavo con su industria (*ex operibus suis*); sólo tendría derecho á las que provinieran de su propia cosa ó con ocasión suya, por ejemplo, de la tierra que hiciera cultivar y cuyos productos hiciera vender por el esclavo, del comercio que hiciese ejercer por dicho esclavo.

(1) Aun en este mismo caso, la prescripción y la usucapición, si fueran necesarias, no principiarian á correr sino desde el momento en que supiéramos nuestra posesión (L. 1, c. *de acq. vel. ret. poss.*); sin duda, dice M. Ducaurroy, núm. 526,

rerlo, porque lo que se hace en virtud de nuestra procuración se hace siempre por nuestra voluntad.

NOTA. Hasta aquí sólo hemos hablado de los modos de adquirir las cosas aisladamente, los objetos particulares (*res singulares*); para terminar esta materia, tendríamos que ocuparnos aún de los legados y de los fideicomisos, que hemos comprendido en el modo de adquirir por la ley (V. Ulp., tít. XIX, § 17). Siguiendo el orden del texto (§ 6), remitimos al tít. XIX y siguientes de este libro y vamos á pasar á los modos de adquirir universales (*per universitatem*), es decir, á los modos de adquirir la generalidad, el conjunto de los derechos ó de los bienes de una persona, y en su consecuencia, cada uno de los objetos comprendidos en esta generalidad. La universalidad de los bienes de una persona puede transmitirse por la herencia,—por la posesión de bienes,—por la adjudicación de bienes para conservar las manumisiones,—por la arrogación.—La herencia y la posesión de bienes consisten una y otra en la sucesión en todos los derechos activos y pasivos de un difunto: se diferencian en que la primera se rige por la ley civil y la segunda por los edictos pretorios que han eludido con frecuencia y útilmente el rigor del derecho civil.—La herencia se defería por testamento ó directamente por la ley.—La herencia legítima no tenía lugar sino á falta de herencia testamentaria. Así, las Instituciones se ocupan de ésta primeramente.—Cada una de estas dos especies de herencia han experimentado modificaciones sucesivas que daremos á conocer.—Digamos solamente aquí, que es un principio notable de Derecho romano, que estas dos herencias se excluyeran de tal modo una á otra, sobre todo según el derecho antiguo, que se consideraba como imposible testar solamente respecto de parte de la sucesión (*nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*. Inst., lib. II, tít. XIV, § 5); y que así, para ser válidas las disposiciones testamentarias, debían extenderse á toda la sucesión, y, por consiguiente, contener precisamente una institución de heredero y no tan sólo legados particulares.

porque la usucapión y la prescripción sólo aprovechan al poseedor de buena fe, es decir, al que se cree propietario, y el que posee sin saberlo no puede tener ni buena ni mala fe.